

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 16 de noviembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Atendiendo el informe de notificación electrónica radicado por la apoderada judicial del activo, con fecha de lectura de mensaje de datos el 20 de octubre de 2023, e iniciado el término de traslado de la demanda el 25 del mismo mes y año, en la fecha se deja constancia que el término de ejecutoria del mandamiento de pago venció a última hora hábil del 27 de octubre de 2023. Dentro del mismo, esto es, el 24 de octubre de 2023 el demandado, a través de profesional en derecho radicó a través del correo electrónico, recurso de reposición contra el mandamiento de pago (Art. 318 CGP)

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ

Secretario

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 17 de noviembre de 2023.

FIJACION EN LISTA. En la fecha se fija en lista No. 030 **EL RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por el extremo demandado contra el mandamiento de pago. A partir del día hábil siguiente, **CORRE TRASLADO** por tres (03) días.

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ

Secretario

DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS INSTAURADA POR MARGARITA VICTORIA LAMOS RIVERA en representacion de su hijo menor de edad MILAN EDUARDO MONTERO LAMOLEN CONTRA DE HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ

HOLMAN MONTERO <holman_montero@hotmail.com>

Mar 24/10/2023 4:54 PM

Para:Juzgado 01 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

2023-399 REPOSICION .pdf;

SEÑOR
JUEZ DE FAMILIA
E.S.D.

Anexo me permito allegar recurso de reposición.

**HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ
ABOGADO**

SEÑORA

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARGARITA VICTORIA LAMOS
DEMANDADO	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ
RADICACIÓN	41001311000120230039900

HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ, mayor de edad vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7716736 de Neiva, abogado portador de la tarjeta profesional No. 132729 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de demandado en nombre propio, ante usted acudo y de manera atenta y respetuosa para hacer la siguiente manifestación:

Me permito encontrándome dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 318 y 430 del código general del proceso, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, proferido por su despacho en auto de fecha 19 de octubre de 2023 y notificado por el estado del día 20 de octubre de 2023, fundamentado en la omisión de los requisitos formales que el título valor objeto de recaudo debe reunir para su validez y eficacia jurídica y que sustento a renglón seguido así:

HECHOS

PRIMERO: Dentro del conocimiento de la actuación administrativa que dio origen al título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva en este proceso que es el acta de no conciliación y fijación provisional de cuota de alimentos, el suscrito presento dentro del término de ley una solicitud de nulidad la cual no ha sido resuelta.

SEGUNDO: Dentro del conocimiento de la actuación administrativa que dio origen al título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva en este proceso que es el acta de no conciliación y fijación provisional de cuota de alimentos, el suscrito presento recurso de reposición siendo este precedente por mandado de la ley, dicho recurso fue presentado dentro del término de ley y aún no ha sido resuelto.

Tenemos entonces que siendo lo anterior así, el título no presta mérito ejecutivo por cuanto no reúne los requisitos que la ley establece para tal fin pues aún está

pendiente el control de legalidad del mismo, no se encuentra en firme, no ha sido ejecutoriado.

FALTA DE EFECTIVIDAD Y REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR PRESENTADO

En mi calidad de demandado solicito se revoque el auto recurrido por considerar que el documento presentado no tiene el requisito esencial que debe cumplir todo título ejecutivo, relacionado con su exigibilidad.

1. Como se mencionó en la demanda se presenta para el cobro un documento de no conciliación en donde se fija una cuota de alimentos provisional, empero dicho documento aun no presta merito ejecutivo, no constituye título por cuando ante la autoridad que lo profirió y en el término de ejecutoria del mismo se presentó una solicitud de nulidad sobre el mismo, solicitud que no ha sido resuelta ni notificada la respuesta, esto entendiendo entonces que no puede ser oponible a terceros ni presta merito ejecutivo el documento que aún se encuentra en la competencia y estudio de la autoridad administrativa que lo profirió esto entendiendo que es el único medio de ataque y reproche con que cuenta el afectado para hacer sus reparos a ese acto, viola todos los estatutos procesales del debido proceso pretender cobrar por la vía ejecutiva las sumas de dinero que en tal se estipulan al tiempo que la autoridad administrativa que profirió el acto presuntamente ejecutivo aun no hace el control de legalidad al mismo.

Es cierto entonces que la autoridad administrativa ICBF, comisaria de familia, quien dentro de la ejecutoria del acto administrativo documento de no conciliación en donde fijo y estableció una cuota provisional de alimentos debió resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por el afectado, siendo esto una falta de requisito esencial en la ejecutoriedad del documento presentado para el cobro, pues no es actualmente exigible.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Como demandado en el presente recurso argumento que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto la constancia de no conciliación que fijo cuota de alimentos provisionales allegada no es exigible por encontrarse aun en estudio y pendiente de resolución una solicitud de nulidad y que, al librar el mandamiento de pago, el despacho incurrió en un yerro.

2. Claramente objeto el presente mandamiento de pago, porque el documento presentado como base de recaudo como es la constancia de no conciliación donde se fijó alimentos provisionales, no cumplió con lo establecido en el **3.1. Normatividad aplicable a la materia** 3.1.1. La **Ley 1098 de 2006, que dice lo siguiente:**

(iv) Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, **el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad**, el Juez resolverá en un término no superior a 10 días

Nótese que para el caso particular y concreto, la norma en su aparte sobre el particular dice, **RESUELTO EL RECURSO** en este caso, el recurso no se ha resuelto, jamás se resolvió, entonces es clara la norma en ordenar que la comisaria que conoció del caso antes de remitir el expediente al juez de familia debió resolver el recurso, sin que este requisito que establece la ley se cumpliera afectando entonces la valides del título como base de recaudo, y violando los derechos al debido proceso de las partes.

Lo anterior por cuanto en el título que nos ocupa tal como se dice en la demanda y se prueba con los anexos de la misma, se aporta justamente el recurso, pero no se evidencia que el mismo hubiese sido resuelto no siendo entonces ese documento objeto de cobro por la vía ejecutiva, debe entonces, devolverse a la comisaria o comisario que conoció para que resuelva el recurso y así continuar con el tramite corriente.

3. Por último, argumento y aclaro que dentro del trámite de la conciliación la señora comisaria presento ante el Juez de familia, demanda, la cual fue inadmitida y rechazada, empero el rechazo de la misma no es la legalización del trámite en otros términos el hecho de que la demanda hubiera sido rechazada o inadmitida no quiere decir que legalice los vicios del acto, tampoco quiere decir que el auto que rechazo la demanda sea una sentencia sobre el estudio de las pretensiones por tanto no se

puede entender esta actuación como la legalización de los vicios del título, estando aun en mora que se resuelvan la solicitud de nulidad y el recurso de reposición presentados.

PRUEBAS: Solicito tener como prueba los anexos de la demanda presentada en donde se encuentra aportado el expediente y el recurso presentado, el mismo no ha sido aún resuelto, así como la solicitud de nulidad presentada.

Solicito; como prueba que se oficie a la defensora sexta de familia de Neiva ICBF, para que con destino a este proceso allegue el acto procesal mediante el cual se dio resolución al recurso de reposición presentado por el suscrito de acuerdo a normado, esto del expediente administrativo presente, así mismo se allegue la respuesta a la solicitud de nulidad presentada por el suscrito.

Estamos entonces frente a la omisión de requisitos fundamentales de un título valor en un proceso ejecutivo cuyo ataque procede por vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

SOLICITUD

Revocar la providencia de fecha 19 de octubre de 2023, emitida por su despacho, a través de la cual profirió mandamiento ejecutivo de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que los títulos valores deben contener para que presten mérito ejecutivo.

Atentamente,

HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ

C. C. 7716736

T.P. 132729 del C. S. de la J.

SEÑORA

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARGARITA VICTORIA LAMOS
DEMANDADO	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ
RADICACIÓN	41001311000120230039900

HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ, mayor de edad vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7716736 de Neiva, abogado portador de la tarjeta profesional No. 132729 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de demandado en nombre propio, ante usted acudo y de manera atenta y respetuosa para hacer la siguiente manifestación:

Me permito encontrándome dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 318 y 430 del código general del proceso, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, proferido por su despacho en auto de fecha 19 de octubre de 2023 y notificado por el estado del día 20 de octubre de 2023, fundamentado en la omisión de los requisitos formales que el título valor objeto de recaudo debe reunir para su validez y eficacia jurídica y que sustento a renglón seguido así:

HECHOS

PRIMERO: Dentro del conocimiento de la actuación administrativa que dio origen al título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva en este proceso que es el acta de no conciliación y fijación provisional de cuota de alimentos, el suscrito presento dentro del término de ley una solicitud de nulidad la cual no ha sido resuelta.

SEGUNDO: Dentro del conocimiento de la actuación administrativa que dio origen al título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva en este proceso que es el acta de no conciliación y fijación provisional de cuota de alimentos, el suscrito presento recurso de reposición siendo este precedente por mandado de la ley, dicho recurso fue presentado dentro del término de ley y aún no ha sido resuelto.

Tenemos entonces que siendo lo anterior así, el título no presta mérito ejecutivo por cuanto no reúne los requisitos que la ley establece para tal fin pues aún está

pendiente el control de legalidad del mismo, no se encuentra en firme, no ha sido ejecutoriado.

FALTA DE EFECTIVIDAD Y REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR PRESENTADO

En mi calidad de demandado solicito se revoque el auto recurrido por considerar que el documento presentado no tiene el requisito esencial que debe cumplir todo título ejecutivo, relacionado con su exigibilidad.

1. Como se mencionó en la demanda se presenta para el cobro un documento de no conciliación en donde se fija una cuota de alimentos provisional, empero dicho documento aun no presta merito ejecutivo, no constituye título por cuando ante la autoridad que lo profirió y en el término de ejecutoria del mismo se presentó una solicitud de nulidad sobre el mismo, solicitud que no ha sido resuelta ni notificada la respuesta, esto entendiéndose entonces que no puede ser oponible a terceros ni presta merito ejecutivo el documento que aún se encuentra en la competencia y estudio de la autoridad administrativa que lo profirió esto entendiéndose que es el único medio de ataque y reproche con que cuenta el afectado para hacer sus reparos a ese acto, viola todos los estatutos procesales del debido proceso pretender cobrar por la vía ejecutiva las sumas de dinero que en tal se estipulan al tiempo que la autoridad administrativa que profirió el acto presuntamente ejecutivo aun no hace el control de legalidad al mismo.

Es cierto entonces que la autoridad administrativa ICBF, comisaria de familia, quien dentro de la ejecutoria del acto administrativo documento de no conciliación en donde fijo y estableció una cuota provisional de alimentos debió resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por el afectado, siendo esto una falta de requisito esencial en la ejecutoriedad del documento presentado para el cobro, pues no es actualmente exigible.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Como demandado en el presente recurso argumento que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto la constancia de no conciliación que fijo cuota de alimentos provisionales allegada no es exigible por encontrarse aun en estudio y pendiente de resolución una solicitud de nulidad y que, al librar el mandamiento de pago, el despacho incurrió en un yerro.

2. Claramente objeto el presente mandamiento de pago, porque el documento presentado como base de recaudo como es la constancia de no conciliación donde se fijó alimentos provisionales, no cumplió con lo establecido en el **3.1. Normatividad aplicable a la materia** 3.1.1. La **Ley 1098 de 2006, que dice lo siguiente:**

(iv) Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, **el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad**, el Juez resolverá en un término no superior a 10 días

Nótese que para el caso particular y concreto, la norma en su aparte sobre el particular dice, **RESUELTO EL RECURSO** en este caso, el recurso no se ha resuelto, jamás se resolvió, entonces es clara la norma en ordenar que la comisaria que conoció del caso antes de remitir el expediente al juez de familia debió resolver el recurso, sin que este requisito que establece la ley se cumpliera afectando entonces la valides del título como base de recaudo, y violando los derechos al debido proceso de las partes.

Lo anterior por cuanto en el título que nos ocupa tal como se dice en la demanda y se prueba con los anexos de la misma, se aporta justamente el recurso, pero no se evidencia que el mismo hubiese sido resuelto no siendo entonces ese documento objeto de cobro por la vía ejecutiva, debe entonces, devolverse a la comisaria o comisario que conoció para que resuelva el recurso y así continuar con el tramite corriente.

3. Por último, argumento y aclaro que dentro del trámite de la conciliación la señora comisaria presento ante el Juez de familia, demanda, la cual fue inadmitida y rechazada, empero el rechazo de la misma no es la legalización del trámite en otros términos el hecho de que la demanda hubiera sido rechazada o inadmitida no quiere decir que legalice los vicios del acto, tampoco quiere decir que el auto que rechazo la demanda sea una sentencia sobre el estudio de las pretensiones por tanto no se

puede entender esta actuación como la legalización de los vicios del título, estando aun en mora que se resuelvan la solicitud de nulidad y el recurso de reposición presentados.

PRUEBAS: Solicito tener como prueba los anexos de la demanda presentada en donde se encuentra aportado el expediente y el recurso presentado, el mismo no ha sido aún resuelto, así como la solicitud de nulidad presentada.

Solicito; como prueba que se oficie a la defensora sexta de familia de Neiva ICBF, para que con destino a este proceso allegue el acto procesal mediante el cual se dio resolución al recurso de reposición presentado por el suscrito de acuerdo a normado, esto del expediente administrativo presente, así mismo se allegue la respuesta a la solicitud de nulidad presentada por el suscrito.

Estamos entonces frente a la omisión de requisitos fundamentales de un título valor en un proceso ejecutivo cuyo ataque procede por vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

SOLICITUD

Revocar la providencia de fecha 19 de octubre de 2023, emitida por su despacho, a través de la cual profirió mandamiento ejecutivo de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que los títulos valores deben contener para que presten mérito ejecutivo.

Atentamente,

HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ

C. C. 7716736

T.P. 132729 del C. S. de la J.